



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS  
Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-178/2013.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6529/2013**

**México, D. F. a, 29 de noviembre de 2013.**

RESERVADO: En su totalidad el expediente FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de septiembre de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.
---

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 18 de septiembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR028-T327-2012, celebrada para la adquisición del servicio de medicamentos, material de curación y material de laboratorio, específicamente respecto de la clave 060-066-0872-0501; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 158005 150100/000968 de fecha 02 de octubre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/4767/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, manifestó que es improcedente la suspensión del proceso de contratación, toda vez que dicha interrupción evitaría la entrega de los bienes adjudicados, lo cual es prioritario para atender a la derechohabencia de las diferentes delegaciones y Unidades Médicas de Alta Especialidad que participaron en el evento licitatorio, lo que se traduce en no poder garantizar el suministro oportuno de material de laboratorio atentando contra lo estipulado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/5412/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de licitatorio número LA-019GYR028-T327-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 158005 150100/000968 de fecha 02 de octubre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4767/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, informó que con fecha 09 de septiembre de 2013, se repuso el fallo en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/4427/2013, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/5411/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.; a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 158005/150100/001041 de fecha 07 de octubre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/4767/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-178/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6529/2013

- 3 -

*de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º.J/129, Página 599.*

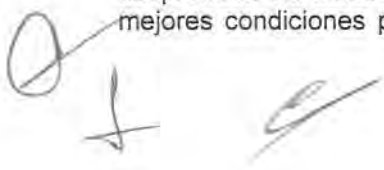
- 5.- Por escrito de fecha 28 de octubre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5411/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", transcrita líneas anteriores. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales del inconforme; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado, y las de la empresa que resultó tercero interesada. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/5530/2013 de fecha 29 de octubre de 2013, se puso a la vista de la empresa inconforme, así como de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., hoy inconforme y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se les tuvo por precluído su derecho, en virtud de no haber desahogado los mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracciones III y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La reposición del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR028-T327-2012, de fecha 09 de septiembre de 2013, respecto de la clave 060-066-0872-0501. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante, en la referida reposición, transgredió los artículos 26, 33 penúltimo párrafo, 36 y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 de su Reglamento, en relación con los puntos 9, 9.1, 9.2, 9.3 y anexo 1 de la Convocatoria, sus modificaciones derivadas de la junta de aclaraciones (específicamente lo establecido en las respuestas a las preguntas 44, 45 y 52), al desechar la propuesta de su representada respecto de la clave 060 066 0872 0501 y adjudicar la misma a favor de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE S.A. DE C.V., ya que su representada fue quien ofertó la propuesta solvente más baja en términos de precio, y debió resultar adjudicada del contrato de la clave al garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, desconociendo los lineamientos que le fueron establecidos. -----

Que para garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, es obligación de la convocante evaluar las propuestas presentadas conforme a lo establecido en la convocatoria, así como en su caso, en los criterios establecidos en la junta de aclaraciones, y asimismo de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución, en la que se determinó que siguiendo los criterios de evaluación previstos en la convocatoria y junta de aclaraciones, la propuesta de su representada es la de menor precio, ya que debía ser evaluada de acuerdo al precio por litro resultante de la clave, lo cual da como resultado que la propuesta de su representada tenga un precio de \$0.81 por litro resultante, mientras que la empresa que resultó adjudicada ofrece un precio de \$2.03 por litro resultante. -----

Que la razón esgrimida por la convocante en la reposición para desechar la propuesta de su representada, fue un estudio de mercado realizado, que si bien es cierto, el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que previo al inicio de los procedimientos de contratación, deberá ser realizado un estudio de mercado del cual se desprendan las condiciones imperantes del bien a adquirir en el mercado, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, y que dicho estudio debe formar parte de las bases de la



convocatoria, también es cierto que éste debe ser congruente con los criterios bajo los cuales se evaluarán las propuestas, ya que caso contrario, pierde toda objetividad y razón de ser. -----

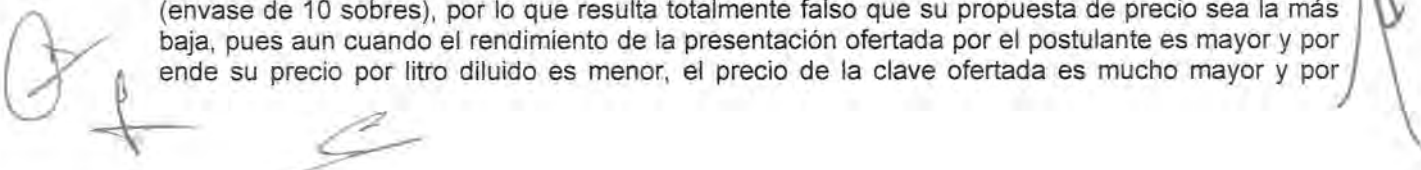
Que la convocante estableció que evaluaría las propuestas presentadas por su representada y demás participantes en la licitación de acuerdo a su rendimiento, no obstante, evaluó de acuerdo a un estudio de mercado que no es congruente con los criterios de evaluación establecidos, ya que dicho estudio toma en cuenta las presentaciones de la clave de acuerdo a su cantidad bruta y no a su rendimiento y no fue del conocimiento de su representada ni de los demás participantes en la licitación, ya que nunca se hizo de su conocimiento, es decir, que la convocante basó la reposición en un estudio de mercado que no se ajusta a los criterios de evaluación establecidos, toda vez que toma en cuenta la presentación de la clave en su estado bruto, en vez de tomar en cuenta el rendimiento de las propuestas, por lo que en vez de garantizar las mejores condiciones de contratación al Estado, la adjudicación en base a dicho estudio de mercado, trajo como consecuencia que se adjudicara a una propuesta más cara, en todo caso, debió elaborar su estudio de mercado determinando los litros o cantidades máximas y mínimas, en relación con el rendimiento de cada producto y no en base a la presentación de la clave en el Cuadro Básico. ----

Que su representada ofreció la clave de conformidad con lo previsto en las bases de la convocatoria, en presentación de envase de seis frascos, conteniendo cada frasco un litro de producto, a un precio de \$1,620.00 pesos, cada frasco tiene un rendimiento de 330 litros (1,980 litros por envase), dando un precio de \$0.81 centavos por litro resultante; mientras que la empresa que resultó adjudicada, ofreció la clave en presentación de 10 sobres de 20 gramos de producto, a un precio de \$122.00, con un rendimiento total de 60 litros, dando como precio \$2.03 por litro resultante. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que las manifestaciones vertidas por el postulante, resultan improcedentes y ambiguas, ya que según su dicho él fue quien ofertó la propuesta solvente más baja en términos de precio y debió resultar adjudicado del contrato de la clave, pues arguye que garantiza al Estado las mejores condiciones de contratación, y que tal reposición se emitió desconociendo los lineamientos que les fueron establecidos, en tal tenor de ideas, este recurso no es procedente pues de acuerdo a lo dictado por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley sustantiva en caso de que el inconforme considere que el cumplimiento de la resolución cae en repetición, defectos, excesos u omisiones, deberá MEDIANTE VÍA INCIDENTAL hacerlo del conocimiento de la autoridad resolutora para que ésta solucione conforme a derecho, situación que ya aconteció, pues el postulante promovió el incidente respectivo y este es sólo con fin de seguir retrasando el proceso de compra, por lo que solicita iniciar el proceso de sanción correspondiente de acuerdo con lo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Ley de la materia. -----

Que en el acta de Reposición del evento de Fallo de la Licitación, se estableció que la causal por la cual se desechó su oferta económica es porque su propuesta global está muy por encima de lo requerido por esa convocante, ya que si bien es cierto, el rendimiento del producto ofertado es mayor, también lo es que el precio de la clave que él oferta es de \$1,620.00 (envase de seis frascos de litro) y el precio de la clave ofertada por el ahora tercero perjudicado es de \$122.00 (envase de 10 sobres), por lo que resulta totalmente falso que su propuesta de precio sea la más baja, pues aun cuando el rendimiento de la presentación ofertada por el postulante es mayor y por ende su precio por litro diluido es menor, el precio de la clave ofertada es mucho mayor y por





- 6 -

encima del precio determinado en la investigación de mercado que llevó a cabo esa convocante, la cual forma parte del expediente de compra de la licitación LA-019GYR028-T327-2013, misma que se encuentra anexa a la reposición de fallo en comento.-----

Que si bien es cierto su precio unitario por litro es de \$0.81 centavos, también lo es que condiciona a la convocante a realizarle la compra global de su propuesta, la cual si tomamos en cuenta que su presentación de envase con 6 frascos de a litro diluye 1980 litros, esto multiplicado por los 22,873 envases que requiere el Instituto, da como resultado 45,288,540 litros, lo cual más que generar las mejores condiciones para el Estado, provoca un menoscabo a su patrimonio y una desproporcionalidad inmensa en cuanto a sus necesidades.-----

Que por otro lado el hoy tercero perjudicado si bien es cierto su precio unitario por litro es \$2.03 centavos, también lo es que su precio por presentación es de \$122.00 y la cual diluye 60 litros, mucho más barato que el del inconforme y esto multiplicado por los 22,873 envases que requiere el Instituto, nos da como resultado 1,372,380 litros y si comparamos en litros de disolución son millones de diferencia; lo que es un claro ejemplo de que el hoy inconforme en atención al antecedente tercero y cuarto está actuando con dolo, ya que como se ha venido citando está condicionando su oferta de precio unitario más conveniente pero ofertando su propuesta global, y como tuvo un falso conocimiento de la realidad, mismo que aprovechó, presentó su propuesta con precio unitario por litro de disolución más barato pero condicionando a la compra global de la misma, que causa un daño al patrimonio del Instituto de forma por demás clara.-----

Que es decir, tanto la proposición técnica, como la económica hecha valer por el hoy recurrente, está en todo momento condicionada a un exceso en su oferta, circunstancia que indudablemente le permite como resultado global, mejorar su precio ofrecido, circunstancia que tuvo a bien considerar la convocante, lo anterior a efecto de amparar la igualdad constitucional de los demás participantes, evitando se les dejara en desigualdad jurídica, puesto que se conjeturo ventajosa la proposición efectuada por el hoy inconforme, permitiéndole mejorar su precio por litro disuelto, condicionando la adquisición de más producto, lo que afecta directamente al patrimonio del Instituto y trastoca las necesidades delegacionales pues habría sobre inventario en almacén.-----

Que por cuanto al estudio de mercado, tiene como propósito entre otros lo establecido en la segunda fracción III del artículo 29 de su Reglamento que establece que tal investigación puede utilizarse para establecer precios máximos de referencia de los bienes, en tal investigación de mercado se determinó que el precio estimado de la presentación solicitada (envase con 6 frascos de litro o polvo: sobre en polvo con 20 a 25 gramos) es de \$265.96, por lo que tal precio multiplicado por la cantidad máxima a adquirir que es de 22,873 envases, determinó el presupuesto máximo para la partida que sería de \$6,083,303.08 y el importe total de la oferta realizada por el inconforme es de \$37,054,260.00, razón por la cual el desechamiento de su propuesta económica se fundó en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 30 primer párrafo de su Reglamento.-----

Que si se dio cumplimiento a lo dictado por la Autoridad, pues se realizó la evaluación técnica de la oferta realizada por el otro licitante tomando en cuenta la dilución de su producto, razón por la que la propuesta técnica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MÉDICOS, S.A. DE C.V. fue aceptada, y conforme al punto 9.2 de la convocatoria de licitación que nos ocupa, su propuesta económica fue evaluada conforme a su precio ofertado tomando en cuenta el importe total de los bienes ofertados, lo que llevó a su desechamiento por no ofertar las mejores condiciones de financiamiento, pues el importe del



presupuesto designado para tal partida es inferior a lo ofertado por el licitante, razón que se fundó y motivó tal y como quedó por demás demostrado, dejando claro que el inconforme no está velando como él dice, por garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, si no que busca sólo un beneficio económico al condicionar su compra por su propuesta global. -----

Que la convocante para estar en oportunidad de acceder a la mejor proposición para conseguir las mejores condiciones para el Instituto en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, debería considerar el precio de la propuesta en sí, el costo del detergente solicitado independientemente de su rendimiento y de la presentación ofertada, y el precio promedio determinado en la investigación de mercado, estar adoptar la mejor propuesta en cuanto precio, calidad y rendimiento, condición de valoración de proposiciones que quedó plenamente asentada en la junta de aclaraciones tal y como consta en las hojas 16, 17 y 18 de la referida acta. -----

Que resulta inoperante el argumento vertido por el inconforme al argüir "que no queda claro a que se refiere la convocante cuando señala las cantidades mínimas y máximas de la clave al existir tantas descripciones y presentaciones distintas" ya que dichos argumentos contienen dolo para llevar al error, puesto que resulta inverosímil que el hoy inconforme hubiese hecho una proporción para el procedimiento licitatorio que nos atañe, sin conocer las cantidades a ofertar; es por eso que la propuesta del hoy inconforme sobre el precio unitario por litro de disolución podría parecer el más conveniente, sin embargo tratándose de un proceso licitatorio que dará pauta a una contratación para lo que falta de este ejercicio fiscal, no es elocuente realizarla por 45,288,540 litros, que le costaran a el Estado \$37,054,260.00 cuando el presupuesto máximo para la partida sería de \$6,083,303.08, tomando en cuenta que con el techo presupuestal para dicha licitación, se adjudicaron también medicamentos y material de curación, lo cual implicaría que si desviáramos \$37,054,260.00, para compra de detergente, se dejaría de comprar demás claves ofertadas en dicho proceso licitatorio que son soporte de vida de los derechohabientes. -----

**La empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada manifestó:** -----

Que resulta improcedente la instancia de inconformidad contra el acto administrativo de reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional LA-019GYR028-T327-2012 emitida por el Instituto con fecha 9 de septiembre de 2013. -----

Que resulta indubitable que la empresa inconforme no está promoviendo inconformidad en contra de un primer fallo dictado en un proceso de licitación que apenas concluyó sino que intenta combatir la ilegalidad de un acto de reposición de fallo ya objeto a proceso y cuya reposición fue ordenada mediante la resolución administrativa dictada en la inconformidad número IN-082/2013; luego entonces, también resulta de forma preclara que se admitió a trámite la presente instancia de manera incorrecta por parte de la Autoridad Administrativa, porque la empresa impetrante cuenta como medio de impugnación para la reposición de un fallo ordenado por una resolución administrativa, el incidente al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el proceso administrativo promovido por la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., no se ubica dentro de la hipótesis de procedencia establecido para controvertir el cumplimiento de una resolución administrativa dictada en una inconformidad, pues en el presente caso está promoviendo otra inconformidad en lugar de -----



promover el incidente de deficiente cumplimiento de la resolución administrativa emitida el 19 de agosto del 2013 dentro de la inconformidad con número de expediente IN-082/2013. -----

Que evidentemente en el presente caso, no se puede aceptar que exista ignorancia del representante de la persona moral promovente respecto de la vía idónea para controvertir el acto administrativo del 9 de septiembre del 2013; por el contrario, ese supuesto se descarta con la existencia del incidente que obra en el expediente de inconformidad administrativa, siendo exigible que así se dicte en un resolutivo de la resolución que al efecto se dicte en el expediente al rubro indicado. -----

Que si la empresa impetrante intentó una segunda acción para controvertir el acto administrativo del 9 de septiembre del presente año, intentando sorprender a la Autoridad Administrativa, aún ante la obvia existencia de un incidente promovido para controvertir el mismo acto, administrativo, con base en el artículo 75 de la Ley de la materia, es procedente que se dicte resolución de sobreseimiento y se inicie el proceso de sanción a proveedores, porque la instancia es totalmente frívola y sobre todo intenta mejorar su acción originalmente intentada. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las ofrecidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 18 de septiembre de 2013, visibles a fojas 20 a 46 y de la 53 a la 70 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 63,221 de fecha 27 de abril de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 12, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; copia de la resolución número 00641/30.15/4427/2013 de fecha 19 de agosto de 2013; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR028-T327-2012; acta de la junta de aclaraciones de fecha 03 de enero de 2013; acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en comento; acta de fallo de fecha 06 de febrero de 2013; acta de reposición de fallo de fecha 09 de septiembre de 2013; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----

b).- Las ofrecidas y presentadas por el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 07 de octubre de 2013, visibles a fojas 101 a 1155 del expediente en que se actúa, consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR028-T327-2012; solicitud de publicación al Diario Oficial de la licitación en comento; dictamen de disponibilidad presupuestal previo; resultado de investigación de mercado; acta de la junta de aclaraciones de fecha 03 de enero de 2013; acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en comento; acta de fallo de fecha 06 de febrero de 2013; acta de reposición de fallo de fecha 09 de septiembre de 2013, y la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V.; dictamen técnico de las muestras. -----



c).- Las pruebas presentadas y ofrecidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 28 de octubre de 2013, visibles a fojas 1178 a 1200 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia certificada de la Escritura Pública número 41,525 de fecha 19 de marzo de 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 13, en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, así como copia simple del escrito por el cual la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., presenta incidente de exceso en el cumplimiento, referente al expediente IN-082/2013. -----

V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento de la procedencia de la instancia.**- por cuanto hace a la causal de improcedencia señalada por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 07 de octubre de 2013, referentes a que: *"solicita en primera instancia a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL PROMOVENTE, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo... ..En este caso, el precepto jurídico invocado es muy claro al señalar que la inconformidad sólo procederá en este caso en específico contra la emisión del fallo, más sin embargo en el caso que nos ocupa dicha inconformidad se está interponiendo en contra del acta de Reposición del evento de Fallo, el cual es derivado del cumplimiento a la resolución emitida por este H Órgano de Control Interno mediante oficio 00641/30.15/44/27/2013 (sic) de fecha 19 de agosto del 2013 dentro del expediente IN-082/2013, por lo que dicha inconformidad es improcedente para el acto reclamado en relación a lo establecido en el artículo 67 fracción I, 68 Fracción y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."*-----

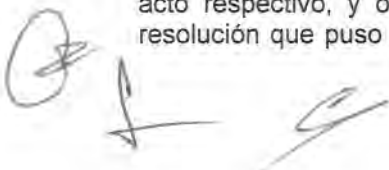
Así como la causal de improcedencia hecha valer por la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada en el sentido que *"de forma preclara que se admitió a trámite la presente instancia de manera incorrecta por parte de la Autoridad Administrativa, porque la empresa impetrante cuenta como medio de impugnación para la reposición de un fallo ordenado por una resolución administrativa, el incidente al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... ..el proceso administrativo promovido por la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., no se ubica dentro de la hipótesis de procedencia establecido para controvertir el cumplimiento de una resolución administrativa dictada en una inconformidad, pues en el presente caso está promoviendo otra inconformidad en lugar de promover el incidente de deficiente cumplimiento de la resolución administrativa emitida el 19 de agosto del 2013 dentro de la inconformidad con número de expediente IN-082-2013."*-----

Al respecto dichas causales de improcedencia resultan parcialmente fundados, únicamente por cuanto hace a los motivos de inconformidad que versan sobre la *"evaluación de la propuesta de la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V., únicamente respecto del rendimiento de la partida 48, observando los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria, lo acordado en el acto de la junta de aclaraciones de fecha 3 de enero de 2013"* es decir, por cuanto hace a lo analizado en el considerando V de la resolución de inconformidad número 00641/30.15/4427/2013 que fue respecto a la evaluación de la propuesta

de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., considerando el rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listo para su uso, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, igualmente quedó analizado que lo ofertado por la hoy accionante fue una presentación en envase con 6 frascos de un litro cada uno, a precio ofertado que fue de \$1,620.00 pesos, y el rendimiento por litro fue de 330 multiplicado por los 6 frascos, resulta un rendimiento de 1,980 litros de detergentes listos para su uso, lo que da como resultado el precio en atención al rendimiento es de: \$0.81 centavos por litro listo para su uso; por lo tanto los motivos de la inconformidad que nos ocupa versan respecto a dicha evaluación, resultan improcedentes, toda vez que ello debe atenderse mediante el incidente previsto en el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante lo anterior, la inconformidad que nos ocupa no solo se interpuso en contra de la evaluación de la propuesta de la empresa accionante, también se hicieron valer motivos relativos a la adjudicación de la clave 060 066 0872 0501 a favor de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE S.A. DE C.V., considerando la inconforme que ofertó la propuesta solvente más baja en términos de precio, y debió resultar adjudicada del contrato de la clave al garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, puesto que su oferta es de \$0.81 por litro de detergente listo para su uso, mientras que la empresa que resultó adjudicada ofrece un precio de \$2.03 por litro resultante, asimismo hace valer como motivo de inconformidad que la convocante evaluó la propuesta de la inconforme de acuerdo a un estudio de mercado que no es congruente con los criterios de evaluación establecidos, ya que dicho estudio toma en cuenta las presentaciones de la clave de acuerdo a su cantidad bruta y no a su rendimiento; motivos de inconformidad que versan sobre cuestiones que no fueron analizadas ni ordenadas como directriz en la resolución número 00641/30.15/4427/2013, emitida en el expediente de inconformidad número IN-082/2013, por lo que no podrían analizarse a través del incidente previsto en el artículo 75 de la Ley de la materia, en consecuencia es procedente la instancia de inconformidad promovida.

Lo anterior, toda vez que los motivos de inconformidad que hace valer la empresa accionante, son en contra de la adjudicación de la clave 060 066 0872 0501 a favor de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., a pesar de que la inconforme ofertó la propuesta solvente más baja, así como su desechamiento en base a una evaluación de acuerdo a un estudio de mercado que no es congruente con los criterios de evaluación establecidos, y si bien es cierto la adjudicación materia de la presente controversia deriva de una consecuencia legal del cumplimiento a tales directrices ordenadas en la citada resolución, también lo es que no fue motivo de análisis en el expediente de inconformidad número IN-082/2013 los mencionados motivos, por lo tanto no se podría analizar a través de un incidente de cumplimiento de resolución, asimismo son cuestiones que no quedaron firmes en el fallo primigenio, puesto que aún y cuando en el primer fallo se adjudicó a la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., dicha adjudicación quedó afectada de nulidad y aún y cuando ésta y el desechamiento de la hoy inconforme, es una consecuencia legal de cumplimiento, la misma no puede ser materia de análisis en un incidente de cumplimiento de resolución, ya que el propio artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas en la resolución de inconformidad primigenia, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, sin que dicho artículo de la pauta para analizar en la



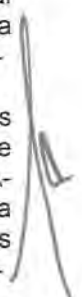
vía incidental nuevos motivos derivados de la reposición de un acto y emitir una resolución en el mismo distinto a la originalmente emitida en la inconformidad. -----

En este contexto, la resolución que recaiga al expediente abierto con motivo del incidente en contra un acto de reposición, únicamente traerá como consecuencia que se ordene dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución primigenia, esto es, la resolución de la inconformidad que dio motivo al acto de reposición de fallo, más no para atender los motivos que hoy hace valer la empresa inconforme, las cuales son consecuencias legales de dicho cumplimiento, que no fueron contempladas en la resolución de inconformidad, tampoco quedaron firmes en el fallo primigenio. -----

De lo anterior se desprende que la empresa hoy inconforme, en su escrito inicial no hace valer repeticiones, defectos, excesos u omisiones de la convocante al momento llevar a cabo el acto de reposición de fallo de Licitación Pública Internacional LA-019GYR028-T327-2012, sino hace valer nuevos motivos de inconformidad derivados del acto de reposición de fallo emitido para dar cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/4427/2013, emitida en el expediente de inconformidad número IN-082/2013. Por lo tanto, resulta infundada las causales de improcedencia hecha valer por la convocante y por la empresa hoy tercero interesada, respecto que la inconformidad que nos ocupa es improcedente, ya que debió haberse hecho valer en vía incidental en términos del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**VII.- Consideraciones.-** Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el inconforme en el sentido que "...La Convocante, en la "Reposición" transgredió los artículos 26, 33, penúltimo párrafo, 36 y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP, así como el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el propio artículo 74 fracción V de la LAASSP, así como el punto V de considerandos y el punto resolutivo Tercero de la Resolución, [también en relación con los puntos 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la Convocatoria, el Anexo 1 (uno) de la misma y sus modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones (específicamente lo establecido en las respuestas a las preguntas 44, 45 y 52), al desechar la propuesta de mi representada respecto de la clave y adjudicar la misma a favor de Especialistas en Esterilización y Envase, S.A. de C.V., ya que mi representada fue quien ofertó la propuesta solvente más baja en términos de precio y debió resultar adjudicada del contrato de la Clave al garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, desconociendo los lineamientos que fueron establecidos..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose inoperantes; toda vez que el área convocante determinó desechar la propuesta económica de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., no obstante que en la evaluación de la misma, conforme al requerimiento de detergente por litro listo para su uso, su precio fue de \$0.81, es decir, el solvente más bajo, sin embargo no es susceptible de adjudicación ya que el precio total de su propuesta rebasa el techo presupuestal otorgado para la clave inconformada, por lo tanto la convocante se encuentra imposibilitada para adjudicarle. -----

Lo anterior, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T327-2012, visible a fojas 606 a la 626 del expediente en el que se actúa, la convocante determinó desechara la propuesta de la empresa hoy accionante, en los términos siguientes: -----





ACTA DE REPOSICIÓN DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON MÉXICO NUMERO LA-019GYR028-T327-2012, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN Y MATERIAL DE LABORATORIO PARA DIVERSAS DELEGACIONES Y/O UMAES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 00641/30.15/4427/2013 EMITIDO POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 26 QUINTO PÁRRAFO, 36, 36 BIS, 37 Y 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITO EN LA CALLE PONIENTE 146 NÚMERO 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON MÉXICO N°. LA-019GYR028-T327-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN Y MATERIAL DE LABORATORIO PARA DIVERSAS DELEGACIONES Y/O UMAES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN ESPECÍFICO PARA LA PARTIDA No. 48 CLAVE 060-066-0872-05-01, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 26 QUINTO PÁRRAFO, 36, 36 BIS, 37 Y 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

SE DESECHA LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V. PARA LA PARTIDA 48 CLAVE 060-066-0872-0501, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 30 PRIMER PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO, EN RAZÓN DE QUE SU PROPUESTA GLOBAL ESTÁ MUY POR ENCIMA DE LO REQUERIDO POR LA CONVOCANTE, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL PRECIO UNITARIO DEL RENDIMIENTO DEL DETERGENTE POR LITRO SERÍA DE \$0.81 CENTAVOS, DE ACUERDO A LO ASENTADO EN SU PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA EN DONDE PROPONE PRESENTAR 6 FRASCOS DE LITRO POR ENVASE, AUN CUANDO SÓLO PRESENTÓ UNA MUESTRA DE UN FRASCO (COMO SE OBSERVA EN EL ACUSE DE RECIBO DE MUESTRAS QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA) TAMBIÉN LO ES QUE DE ACUERDO A LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA PREVIO AL PROCESO DE COMPRA QUE NOS OCUPA, EL PRECIO PROMEDIO DE LA PRESENTACIÓN SOLICITADA (ENVASE CON 6 FRASCOS DE LITRO O POLVO SOBRE CON 20 A 25 GRAMOS) ES DE \$265.96, POR LO QUE TAL PRECIO MULTIPLICADO POR LA CANTIDAD MÁXIMA A ADQUIRIR QUE ES DE 22,873 ENVASES ENTONCES EL PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LA PARTIDA SERÍA DE \$6,083,303.08 Y EL IMPORTE TOTAL DE LA OFERTA REALIZADA POR EL LICITANTE EN COMENTO ES DE \$37,054,260.00 LO QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL TECHO PRESUPUESTAL CONSIDERADO PARA SU ADQUISICIÓN.

VERIFICADAS LAS OPERACIONES ARITMETICAS DE LOS IMPORTES CONTENIDOS EN TODAS LAS PROPUESTAS, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES PARA EL ESTADO SE DETERMINA ADJUDICAR DE LA SIGUIENTE MANERA A:

...."

De cuyo contenido se desprende que la convocante en el acta de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, determinó desechar la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., para la partida 48, en razón de que su propuesta global está muy por encima de lo requerido por la convocante, y de acuerdo con la investigación de mercado el precio promedio para la presentación solicitada es de \$265.96, el presupuesto máximo para la partida es de \$6,083,303.08 y la propuesta del inconforme es de \$37,054,260.00, lo que se encuentra fuera del techo presupuestal, por lo tanto el desechamiento de la propuesta del inconforme no fue por incumplimiento a los requisitos técnicos o económicos establecidos en la convocatoria, sino porque el importe total de la propuesta de la hoy accionante rebasa el techo presupuestal.

Ahora bien del acta de reposición de fallo arriba transcrita se advierte, que la determinación de la convocante de desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme, se basó en la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de compra que nos ocupa, la cual arrojó que el precio promedio de la presentación solicitada es de \$265.96, por lo que tal precio multiplicado por la cantidad máxima a adquirir que es de 22,873 envases entonces el presupuesto máximo para la partida sería de \$6,083,303.08, y el importe total de la oferta realizada por el licitante en comento es de \$37,054,260.00 lo que se encuentra fuera del techo presupuestal considerado, sin embargo del estudio y análisis al referido estudio de mercado que adjuntó la convocante con su informe circunstanciado, visible a foja 620 del expediente de mérito, no se advierte para qué tipo de presentación consideró en la misma, si fue para la presentación en polvo o su presentación líquida, asimismo tampoco se advierte si al determinar el precio promedio de \$265.96, la convocante tomó en consideración la disolución y el empleo del producto concentrado de acuerdo a las instrucciones del fabricante y conforme al rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listos para su uso. -----

En este contexto le asiste la razón y el derecho a la hoy inconforme al señalar que: "...La Convocante basó la Reposición en un estudio de mercado que no fue del conocimiento de mi representada hasta la fecha en que dicha Reposición fue dictada, y que el mismo no se ajusta a los criterios de evaluación establecidos, ya que toma en cuenta la presentación de la Clave en su estado bruto, en vez de tomar en cuenta el rendimiento de las propuestas...", toda vez que como se advierte en párrafos anteriores, la evaluación que realizaría la convocante sería en base al rendimiento, es decir, tomando en cuenta la disolución y el empleo del producto concentrado de acuerdo a las instrucciones del fabricante y conforme al rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listos para su uso, lo que no consideró la convocante en los requerimientos máximos y mínimos de la clave que nos ocupa, tampoco consideró diferentes presentaciones de envases en líquido y en polvo, sin embargo, al ser cuestiones que fueron establecidas desde la convocatoria y junta de aclaraciones, las mismas quedan firmes. -----

Lo anterior es así, habida cuenta que el Acto de Junta de Aclaraciones de fecha 03 de enero de 2013, se estableció que al evaluar las propuestas se tomarían en cuenta la disolución y el empleo del producto de acuerdo con las instrucciones del fabricante, es decir, la disolución del producto, tal y como se aprecia a continuación: -----

**"ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA...**

**NOVENO: PREGUNTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES...**

**NOMBRE DEL LICITANTE: DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO, S.A. DE C.V.**

45	6	<p><b>ANEXO 1 REQUERIMIENTO CONSOLIDADO</b></p> <p>PARTIDA 48 CLAVE 060-066-0872. SOLICITAMOS DE LA MANERA NOS CONFIRME QUE EN CASO DE QUE MI REPRESENTADA OFERTE LA CLAVE EN CUESTIÓN EN LITROS DEBERÁ REALIZAR LA EQUIVALENCIA CORRESPONDIENTE; EJEMPLO: PRECIO X LITRO= \$...EQUIVALENTE A 83 SOBRES Ó 12 ML = 1 SOBRE A EFECTO DE LLEVAR A CABO SU EVALUACIÓN.</p>	<p>LA DILUCIÓN Y EL EMPLEO DEL PRODUCTO CONCENTRADO SERÁ DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE Y SE EVALUARA EL RENDIMIENTO DE CADA PROPUESTA EN LITROS DE DETERGENTE LISTO PARA SU USO.</p>
----	---	--	--





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-178/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6529/2013

- 14 -

**NOMBRE DEL LICITANTE: ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.**

52	1	EN RELACIÓN AL ANEXO 1 (UNO) RESPECTO A LA CLAVE 060.066.0872.05.01 DETERGENTE ENZIMÁTICO (POLVO), EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN A OFERTAR, CONSIDERAMOS NECESARIO QUE AL FINAL DE LA DESCRIPCIÓN SE PRECISE LA PRESENTACIÓN OFERTADA LA CUAL PUEDE SER ENVASE CON 10 SOBRES O ENVASE CON 12 SOBRES, SIENDO ESTOS ADJUDICADOS EN EL INSTITUTO EN PROCEDIMIENTOS ANTERIORES. ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN, FAVOR DE ACLARAR.	NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, DEBERÁ APEGARSE A LO SOLICITADO EN LA PARTIDA EN COMENTO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G. ENVASE DESDE 10 A 100 SOBRES, EN EL ENTENDIDO QUE LAS PROPUESTAS SE EVALUARÁN CONFORME A LA DILUCIÓN Y EL EMPLEO DEL PRODUCTO CONCENTRADO SERÁ DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE Y CONFORME AL RENDIMIENTO DE CADA PROPUESTA EN LITROS DE DETERGENTE LISTO PARA SU USO.
----	---	--	--

Por lo que se tiene que la convocante, al momento de evaluar las propuestas, lo haría tomando en cuenta la disolución y el empleo del producto concentrado de acuerdo a las instrucciones del fabricante y conforme al rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listos para su uso, en este contexto, respecto de la muestra de la citada empresa la convocante estableció que por litro se obtenían 330 litros de detergente listos para su uso; por lo tanto en base a dicho criterio se tiene que la ofertar una presentación en envase con 6 frascos de 1 litro, su rendimiento es de 1,980 litros de detergente listos para su uso, y dividiendo dicho resultado por el precio ofertado de \$1,620.00 pesos, el precio unitario del rendimiento del detergente por litro es de \$0.81 centavos. -

Asimismo, de acuerdo con el anexo número 1 de la convocatoria, para la clave 060.066.0872.05.01 se requirió 9,149 como mínimo y 22,873 como máximo, sin que considerara el rendimiento de dicho producto, ya que de acuerdo con la descripción y a las aclaraciones establecidas por la convocante el detergente de la citada clave, en caso de ser líquido, debe contenerse en un frasco con un litro, con presentación de envase con 6 frascos y para el caso de ser en polvo, en sobres con 20 a 25 g, en presentación de envase desde 10 a 100 sobres, variantes que la convocante no consideró desde la convocatoria al momento de establecer los requerimientos máximos y mínimos, puesto que se manejan diferentes presentaciones (envase con 6 frascos y envase desde 10 a 100 sobres), lo que desde luego se va ver reflejado en el rendimiento o disolución y también en el importe total de la propuesta, ya que la clave que nos ocupa se requirió en concentrados, y de acuerdo a ello se estableció que se evaluará conforme a la dilución y el empleo del producto concentrado de acuerdo a las instrucciones del fabricante y conforme al rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listo para su uso; situaciones que la convocante no consideró al establecer los requerimientos mínimos y máximos, y los hoy licitantes consintieron tácitamente al no haberse inconformado, ni al no haber solicitado aclaración al respecto en el momento procesal oportuno. -----

Por lo tanto, aún y cuando la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., para la partida 48 clave 060-066-0872-0501, cumple con todos los requisitos de la convocatoria y su precio unitario del rendimiento del detergente por litro listo para uso, es de \$0.81 centavos, esto es, el más bajo por rendimiento conforme lo establecido en la junta de aclaraciones, se tiene que debido a la cantidad del requerimiento, el costo total de su propuesta por la cantidad máxima requerida de \$37,054,260.00, y de la cantidad mínima de \$14,821,380.00, cantidades que rebasan el techo presupuestal con que cuenta dicha convocante para la clave inconformada. -----

Lo anterior, atendiendo a lo informado mediante oficio número 158005 150100/000968 de fecha 02 de octubre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, signado por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4767/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, en el cual informó lo siguiente: "En el mismo sentido me refiero al monto económico autorizado para la clave 060-066-0872-0501 correspondiente a la partida 48, el cual es de: 6,083,303.08 (\*\*\*\*\*SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 08/100 M.N.\*\*\*\*\*); en este contexto el presupuesto asignado para la clave que nos ocupa, es inferior a las cantidades correspondientes a los requerimientos los máximos y mínimos, por lo que la convocante no cuenta con presupuesto suficiente para adjudicarle a la hoy inconforme. -----

En consecuencia, la convocante se encuentra imposibilitada para adjudicarle, toda vez que el presupuesto máximo asignado a la partida impugnada es de \$6,083,303.08 (seis millones ochenta y tres mil trescientos tres pesos 08/100 M.N.), y el importe total máximo de la oferta realizada por el hoy inconforme es de \$37,054,260.00 (treinta y siete millones cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) monto que rebasa el techo presupuestal con que cuenta la convocante para la adquisición de la partida 48; también rebasa la cantidad mínima de 9,149 envases, pues resulta la cantidad de \$14,821,380.00 (catorce millones ochocientos veintidós mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), monto aun superior del asignado a la partida controvertida, por lo que por lo que la convocante se contraría impedida para adjudicarle. Por lo tanto los argumentos del inconforme resultan inoperantes para declarar la nulidad del acta de reposición del fallo de la licitación que nos ocupa, respecto a los motivos aquí analizados. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: ---

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.-** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimadas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conducirla, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el promovente de la instancia, respecto del desechamiento de su propuesta, en virtud de que las violaciones alegadas por la empresa impetrante no resultan suficientes para afectar el contenido del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR028-T327-2012 de fecha 09 de septiembre de 2012, en la parte que el inconforme pretende se le adjudique la partida 48, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

**Artículo 74.** La resolución que emita la autoridad podrá:

...  
III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;  
...

Precepto legal del cual se advierte que los motivos de inconformidad se determinarán inoperantes cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido, lo que en la especie aconteció en el asunto que nos ocupa, en virtud de que como se indicó líneas arriba la reposición del Acto impugnado sería para el efecto de que la convocante vuelva a evaluar la propuesta de la hoy inconforme, tomando en consideración el rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listos para su uso; más no así para favorecer su pretensión de adjudicar su propuesta, toda vez que rebasar el monto autorizado para dicha clave. -----

VII.- Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el inconforme referentes a que: "...la Convocante, al basar su Reposición en el estudio de mercado que forma parte de la Licitación que nos ocupa, no garantizó las mejores condiciones al Estado, sino que por el contrario, adjudicó la Licitación a una propuesta más cara (y que no es la propuesta solvente más barata)...", la misma se declara fundada; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al adjudicar la partida 48 clave 060-066-0872 a la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., se ajustó a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, asimismo que hubiese asegurado al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un Informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T327-2012, visible a fojas 606 a la 626 del expediente en el que se actúa, de la cual se advierte que la convocante determinó adjudica la clave materia de la presente litis a la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., en los siguientes términos: -----







ACTA DE REPOSICIÓN DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON MÉXICO NUMERO LA-019GYR028-T327-2012, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN Y MATERIAL DE LABORATORIO PARA DIVERSAS DELEGACIONES Y/O UMAES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 00641/30.15/4427/2013 EMITIDO POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTICULOS 26 QUINTO PÁRRAFO, 36, 36 BIS, 37 Y 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITO EN LA CALLE PONIENTE 146 NÚMERO 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON MÉXICO N°. LA-019GYR028-T327-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN Y MATERIAL DE LABORATORIO PARA DIVERSAS DELEGACIONES Y/O UMAES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN ESPECÍFICO PARA LA PARTIDA No. 48 CLAVE 060-066-0872-05-01, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 26 QUINTO PÁRRAFO, 36, 36 BIS, 37 Y 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

**AVISO DE FALLO**

PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD MINIMA POR DELEG	CANTIDAD MAXIMA POR DELEG	DELEGACIÓN	MARCA	PROCEDECIA	PRECIO OFERTADO	LICITANTE ADJUDICADO
48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LIQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	950	2,376	Delegación Hidalgo	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.
48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LIQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	2,613	6,532	Delegación México Oriente	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.
48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LIQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	825	2,063	Delegación Michoacán	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.
48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LIQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	2,176	5,444	Delegación Querétaro	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.
48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LIQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	787	1,968	UMAE Especialidades Puebla	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.
48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LIQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	386	966	UMAE Ginecología La Raza	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.



48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LÍQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	1,405	3,512	UMAE Gineco SXXI	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.
48	060-066-0872-0501	DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LÍQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G.	5	12	UMAE Pediatría SXXI	ANIOSYME 2P	FRANCIA	\$122.00	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó adjudicar la referida partida a la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., ya que su propuesta resulta ser el precio más conveniente para el Instituto. Sin embargo dicha determinación no se encuentra ajustada a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en los puntos 9, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, así como lo establecido en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 3 de enero de 2013, de los que se desprende que la convocante, al momento de evaluar las propuestas, lo haría tomando en cuenta la disolución y el empleo del producto concentrado de acuerdo a las instrucciones del fabricante y conforme al rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listos para su uso; situación que no observó la convocante.

Lo anterior, toda vez que lo establecido en la convocante en el acto de junta de aclaraciones, formó parte de la convocatoria para ser considerado por los licitantes en la formulación de sus propuestas y por la convocante al momento de evaluarlas, pues de lo contrario haría nugatorio lo previsto en el artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el punto 4 inciso d) de la convocatoria que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 33.- ...

...

**Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."**

**"4 JUNTA DE ACLARACIONES:**

....

**d) Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."**

En este contexto, se tiene que lo establecido en la junta de aclaraciones respecto a la forma de evaluar el producto ofertado, debe ser observado por la convocante, es decir, al haber que al momento de evaluar las propuestas, lo haría tomando en cuenta la disolución y el empleo del producto concentrado de acuerdo a las instrucciones del fabricante y conforme al rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listos para su uso; es obligación de la convocante observar dicha forma de evaluación.-----

En este contexto, en base al criterio establecido en la junta de aclaraciones el rendimiento del producto de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO

MÉDICO, S.A. DE C.V., según el dictamen de la propia convocante es 330 litros de detergente listos para su uso por un litro de concentrado, puesto que la presentación que oferta es en envase con 6 frascos de 1 litro, y su rendimiento es de 1,980 litros de detergente listos para su uso, el cual dividido por el precio ofertado de \$1,620.00 pesos, el precio del detergente por litro listo para su uso es de \$0.81 centavos; en tanto que el rendimiento del producto de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., correspondiente al envase de 10 sobres, que producen 60 litros de detergente listo para su uso, y dividiendo dicho resultado por el precio ofertado de \$122.00 pesos, el precio unitario del rendimiento del detergente por litro listo para su uso es de \$2.03 pesos, es decir, el producto de la empresa hoy accionante es más baja. —

Por lo tanto se tiene que el precio por rendimiento más bajo ofertado en la licitación en comento es el de \$0.81 centavos por litro, por la empresa hoy inconforme, en consecuencia al adjudicar la clave que nos ocupa a la empresa hoy tercero interesada a un precio de \$2.03 centavos por litro, no observo los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria específicamente al punto 9.3 segundo párrafo, en el cual se indicó que el contrato se adjudicaría a quien presentara la proposición cuyo precio sea el más bajo, además conforme lo señalado en la junta de aclaraciones debe considerar el rendimiento en litros del detergente listo para usarse, lo cual no aconteció. —

Confirma lo anterior lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 07 de octubre de 2013, que obra inserto de la foja 82 a la 99 del expediente que se actúa, en los términos siguientes: "... En ese sentido, si bien es cierto su precio unitario por litro es de \$0.81 centavos, también lo es que condiciona a esta convocante a realizarle la compra global de su propuesta, la cual si tomamos en cuenta que su presentación de envase con 6 frascos de a litro diluye 1980 (mil novecientos ochenta) litros, esto multiplicado por los 22,873 (veintidós mil ochocientos setenta y tres) envases que requiere el Instituto, da como resultado 45,288,540 (cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta) de litros, lo cual más que generar las mejores condiciones para el Estado, por el contrario provoca un menoscabo a su patrimonio y una desproporcionalidad inmensa en cuanto a sus necesidades... Por otro lado el hoy tercero perjudicado si bien es cierto su precio unitario por litro es \$2.03 centavos, también lo es que su precio por presentación es de \$122.00 (ciento veinte dos pesos 00/100 M.N.) y la cual diluye 60 (sesenta) litros, mucho más barato que el del inconforme y esto multiplicado por los 22,873 (veintidós mil ochocientos setenta y tres) envases que requiere el Instituto, nos da como resultado 1,372,380 (un millón trescientos setenta y dos mil trescientos ochenta) litros, y si comparamos en litros de disolución son millones de diferencia; lo que es un claro ejemplo de que el hoy inconforme en atención al antecedente tercero y cuarto está actuando con dolo, ya que como se ha venido citando está condicionando su oferta de precio unitario más conveniente pero ofertando su propuesta global, y como tuvo un falso conocimiento de la realidad, mismo que aprovechó, presentó su propuesta con precio unitario por litro de disolución más barato pero condicionando a la compra global de la misma, que causa un daño al patrimonio del Instituto de forma por demás clara"; de lo que se advierte que el precio por rendimiento ofertado por la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., para la partida 48 es de \$0.81 centavos por litro diluido o listo para su uso, y el precio ofertado por la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., por cuanto hace a la referida partida, es de \$2.03 pesos por litro; ya que en la junta de aclaraciones se estableció que al momento de evaluar las propuestas, lo haría tomando en cuenta la disolución y el empleo del producto concentrado de acuerdo a las instrucciones del fabricante y conforme al rendimiento de cada propuesta en litros de detergente listos para su uso, por lo tanto de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria la propuesta de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., no fue la solvente más baja, por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: —

*"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."*

Ya que la propuesta de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., no fue la solvente más baja, conforme al rendimiento, se dice lo anterior, toda vez que independientemente que al multiplicar precio del envase ofertado por la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., por las cantidades máximas y mínimas requeridas del producto, dicho monto rebase el techo presupuestal otorgado a dicha clave y por ello resulte imposible se le adjudique; no se debe pasar por alto que al ser su precio de \$0.81 centavos por litro diluido o listo para su uso, y ésta no incumplió con algún requisito, ni encuadrarse en alguna causal de desechamiento, su propuesta debe ser considerada como la más baja, por lo tanto mientras que exista dicha solvencia y precio más económico, no puede adjudicarse a otra empresa con precio superior, puesto que no se respetarían los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, y ello conllevaría a una contravención a los mismos. -----

Ahora bien, es cierto que al hacer la suma de los precios unitarios ofertados por las cantidades de requerimientos máximos, resulta que el precio total de las cantidades requeridas del producto ofertado por la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., es de \$1,372,380 y respecto de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., el precio total es de \$37,054,260.00; sin embargo como ha quedado establecido el precio por litro de detergente listo para uso de esta última licitación es el más bajo, ya que se indicó en la Junta de Aclaraciones que se iba considerar en la evaluación el rendimiento del producto, lo que resulta coherente, ya que es de advertirse que el bien materia de la presente controversia es un detergente concentrado que para obtener mayor rendimiento puede diluirse para su uso, además puede ser en presentación de envase con 6 frascos o envase desde 10 a 100 sobres en polvo, con sobres con 20 a 25 g., de ahí que al no considerar la convocante dichas variantes en la cantidad máxima y mínima del requerimiento, los montos pueden variar, y no por que el monto total del requerimiento sea más económico significa que el precio del producto por rendimiento sea el más bajo, y en el caso que nos ocupa el rendimiento es el que iba considerar la convocante. -----

Así las cosas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el punto 9.3 de la convocatoria, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo y para el caso de la clave 060-066-0872-0501, también debía considerarse lo establecido por la convocante en la junta de aclaraciones en cuanto al rendimiento, ya que dicha clave tiene diferentes presentaciones y rendimientos, sin embargo no se adjudicó a la propuesta solvente más baja, lo que contraviene la normatividad de la materia. -----

En este contexto no le asiste la razón ni el derecho a lo manifestado por la convocante en el sentido que "...el hoy tercero perjudicado si bien es cierto su precio unitario por litro es \$2.03 centavos, también lo es que su precio por presentación es de \$122.00 (ciento veinte dos pesos

(sic) 00/100 M.N.) y la cual diluye 60 (sesenta) litros, mucho más barato que el del inconforme..."; toda vez que como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, la adjudicación y evaluación se realizarían tomando en consideración el rendimiento del producto en litros de detergente listos para su uso, y se adjudicaría el contrato a quien presentara la proposición cuyo precio sea el más bajo, y no por el precio total. -----

Establecido lo anterior, la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

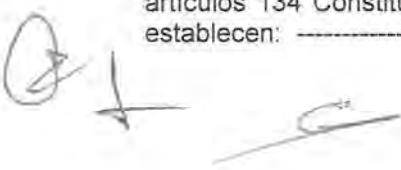
*"Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

**VIII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VII.-** Establecido lo anterior, el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T327-2012 de fecha 09 de septiembre de 2013, se encuentra afectado de nulidad, respecto de la partida 48 clave 060-066-0872-0501, así como todos los actos que del mismo deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un nuevo acto de fallo fundado y motivado de la Licitación de mérito, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., respecto de la partida 48 clave 060-066-0872-0501, en observancia del numeral 9.3 de la convocatoria, en relación a lo acordado en el acto de la junta de aclaraciones de fecha 3 de enero de 2013 y lo analizado en el Considerando VII de la presente resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----



*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26. ...*

*..."*

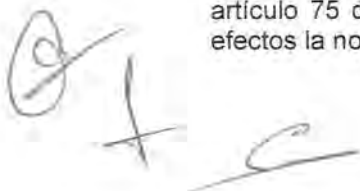
*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando VI y VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- X.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesada, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no desvirtúan el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que como quedó analizado en el considerando VI y VII se acreditó la inobservancia por parte de la convocante de los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria y acta de junta de aclaraciones de fecha 3 de enero de 2013, al momento de emitir el acto de reposición de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR028-T327-2012 de fecha 09 de diciembre de 2013. -----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresas Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V., hoy inconforme y Especialistas en Esterilización y Envase, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesada, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 74 fracción III y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes, para declarar la nulidad del acto de reposición de fallo, los motivos expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., respecto del motivo de desechamiento de su propuesta para la clave 060-066-0872-0501, partida 48. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial, interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR028-T327-2012, celebrada para la adquisición del servicio de medicamentos, material de curación y material de laboratorio, específicamente respecto de la clave 060-066-0872-0501, partida 48, **por cuanto hace a la adjudicación de la empresa hoy tercero interesada.** -----
- CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acto de reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR028-T327-2012, y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el Área Convocante deberá emitir un acto de fallo debidamente fundado y motivado de la Licitación de mérito, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V., respecto de la partida 48 clave 060-066-0872-0501, en observancia del numeral 9.3 d e la convocatoria, en relación a lo acordado en el acto de la junta de aclaraciones de fecha 3 de enero de 2013 y lo analizado en el Considerando VII de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----



**QUINTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

**SEXTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o por la empresa que resultó tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----



**Lic. Federico de Alba Martínez**

Para:

[Redacted area]

[Redacted area]

**Lic. Javier Aparicio Anaya.**- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calle Poniente 146, No. 825, Col. Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02300, México, D.F., Tel: 5719 3235, Fax: 5587 6408.

**Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.**- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**Lic. Fernando Luis Olimón Meraz.**- Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calle Cuatro No. 25, 1er. piso, Colonia Alce Blanco, C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México.- Tels. 359-12-76 y 359-16-25.

c.c.p. **Lic. José María Garibay Navarro.**- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Delegación Oriente.

MCCHS\*CSA\*JAAA

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3  
FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA  
LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON  
COLOR GRIS CONTIENE DATOS  
CONFIDENCIALES.**